



RELEVANTE

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

RAD No.	:	<u>201784089002 – 2021 – 00226 – 00</u>
JUEZ:	:	LUIS CARLOS DÍAZ MAYA
CLASE DE ACTUACIÓN	:	<u>ACCIÓN DE TUTELA</u>
TIPO DE PROVIDENCIA	:	<u>SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.</u>
ACCIONADO:		BANCO DE OCCIDENTE VENTAS Y SERVICIOS S.A
ACCIONANTE:		YONEDINSON ERAZO DIAZ
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:	:	HABEAS DATA
FUENTE FORMAL		Decreto 2591 de 1991, artículo 86 Constitución política.



OBJETO

Estando en la oportunidad procesal correspondiente decidirá el despacho sobre la solicitud de amparo del derecho fundamental de HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE por el accionante YONEDINZON ERAZO DIAZ en contra de BANCO DE OCCIDENTE Y VENTAS Y SERVICIOS S.A, con forme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 mediante sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

En la solicitud de amparo manifiesta el accionante que al revisar el historial crediticio ante DATA CREDITO Y LA CIFIN, observó un reporte negativo generado por BANCO DE OCCIDENTE Y VENTAS Y SERVICIOS S.A.

El día 19 de julio del año en curso radicó derecho de petición en las oficinas del Banco de Occidente, solicitando eliminación de reporte negativo que la entidad realizó ante centrales de riesgo. Respuesta que recibió el 9 de agosto indicando que la obligación fue cedida a VENTAS Y SERVICIOS S,A en el año 2017, siendo el único acreedor de los derechos de cobro, y que la solicitud debía ser dirigida al mencionado, pues son los que administran la obligación.

Que el día 18 agosto de 2021, el accionante YONEDINZON ERAZO DIAZ envió mediante servientrega, derecho de petición a VENTAS Y SERVICIOS S,A, solicitando la eliminación del reporte negativo, y que el día 10 de septiembre fue dada respuesta, indicando que a la fecha ostentan la gestión de cobro, de la cartera castigada del BANCO DE OCCIDENTE S,A y es ante ellos a quien se debe dirigir para hacer el requerimiento, pues es el banco quien ostenta la titularidad sobre las acreencias adeudadas.



Añade el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de HABEAS DATA, pues el BANCO DE OCCIDENTE Y VENTAS Y SERVICIOS S,A, no se hacen responsable del reporte negativo ante las centrales de riesgo, además que según el señor YONEDINSON ERAZO no se le dio comunicación previa a reporte en las centrales de riesgo y solicita el amparo al derecho fundamental del HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HONRA, y se le ordene a los accionados se eliminen de manera inmediata el reporte negativo de las centrales de riesgo DATA CREDITO, CIFIN Y PROCREDITO, así mismo se presente la comunicación previa al reporte y respectiva guía.

TRASLADO Y CONTESTACION

Por venir en debida forma se admite la presenta acción de tutela asignada por sistema de reparto automático justicia XXI web, a este despacho, el día el 23 de septiembre del corriente. La admisión se notificó el día 27 de los cursantes concediendo el término de 2 días a partir de la comunicación.

De lo anterior, se deja constancia que los accionados BANCO DE OCCIDENTE Y VENTAS Y SERVICIOS, no rindieron el informe referido en el auto admisorio de tutela, por lo tanto se les dará aplicación del artículo 20 del decreto 2591, por otro lado TRANSUNION entregó respuesta el 29 de septiembre dentro el término legal otorgado, manifestando que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Añade que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. así mismo el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, señala que la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Y del mismo modo la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante la entidad, por tal



razón solicita que se le exonere y desvincule del trámite en curso.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante YONEDINZON ERAZO DIAZ de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

EXTREMOS EN LA ACCION Y LEGITIMACION

De conformidad con el artículo 86 superior¹ de la constitución se tiene que en efecto le asiste legitimación en la causa por pasiva habiéndose acreditado que la entidad a la que fue presentada la petición respetuosa coincide con la que se demanda en el trámite de tutela. Respecto de la legitimación por activa, es claro que toda persona puede ejercer la acción de tutela, bien sea en nombre propio o a través de apoderado judicial, siendo que ambas se cumplen de manera satisfactoria no exige mayor análisis sobre este apartado bajo estudio.

INMEDIATEZ

En lo que respecta el requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional, ha determinado que la acción debe ser ejercida por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

“La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo



momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales”

Así, se observa que el accionante ha ejercido dentro del tiempo razonable el Derecho a la acción de tutela, y fue diligente en cuanto a la presentación de la solicitud de amparo y que esta no dista de los hechos que manifiesta enervar sus garantías.

SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En ese sentido, este despacho encuentra que el accionante YONEDINZON ERAZO DIAZ no estableció de acuerdo al material probatorio probar un perjuicio irremediable al encontrarse presuntamente reportado ante las centrales de riesgo por BANCO DE OCCIDENTE y VENTAS Y SERVICIOS S,A.



CONSIDERACIONES

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.



Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Por consiguiente, como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el accionado YONEDINZON ERAZO DIAZ quien es el titular de la información cuenta con distintas alternativas que le permiten ejercer un medio de defensa eficaz para exigir la protección de los derechos que estima conculcados.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que no fue posible establecer de manera precisa la vulneración del derecho fundamental, y que en caso tal, la parte accionante no aportó ni se recaudaron dentro del expediente pruebas que conduzcan a establecer que ha terminado o que se haya cumplido el término establecido en la ley para la cartera castigada. Pese a que existe inconformidad evidente, es necesario advertir que respecto a las acciones que le asisten al accionante, se encuentra el procedimiento administrativo a través de la superintendencia de industria y comercio, para llevar esta clase de asuntos, la cual entre otras cosas constituye un mecanismo idóneo y eficaz



para los fines perseguidos, por lo que se declarará improcedente la respectiva acción, ante la existencia de medio judiciales de protección de los derechos presuntamente amenazados o vulnerados.

Por lo precedentemente expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguaná administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por **YONEDINSON ERAZO DIAZ** contra **BANCO DE OCCIDENTE y VENTAS Y SERVICIOS S.A**, radicada en esta agencia judicial bajo el número **201784089002 – 2021 – 00226 – 00**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el Medio más expedito posible, con los lineamientos establecidos en el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 y el acuerdo CSJCEA20-24 del 16 de junio de 2020.

TERCERO: Si fuere impugnado el presente fallo constitucional, por secretaria de este despacho remítase el expediente, a los Juzgados del Circuito de Chiriguaná - Cesar - reparto, para lo de su cargo; de así no serlo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su Eventual Revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

Juez

Firmado Por:



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9edffc1277cc4e554aa523728ab6e5a21d44f0d6f789f6e07d48fa8068fbe02

Documento generado en 06/10/2021 04:10:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>